



(19) REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, 31 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2008, 24 de agosto y 25 de noviembre de 2010, 13 de octubre de 2011; 15 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2020, respectivamente.





INDICE

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

DE LAS BOLSAS

DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

DE LOS OPERADORES

DE LAS CUENTAS GLOBALES

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

TRANSITORIAS

CONSIDERANDOS

REFERENCIAS





(19) REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- Para fines de brevedad, en las presentes Reglas se entenderá por:

(16) Activo(s) Subyacente(s): Aquel bien, tasa, título, precio, índice, instrumento financiero derivado o cualquier otra variable que determine el valor objeto de un Contrato de Derivados.

(17) Acuerdo: Al convenio para la canalización de órdenes celebrado entre una Bolsa y alguna bolsa de derivados de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, cuyo objeto sea canalizar mutuamente órdenes electrónicas de compra y venta sobre Contratos de Derivados listados en ambas bolsas y llevar a cabo cualquier acto tendiente para instrumentar el citado convenio.

(18) Aportación(es): Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse como garantía a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los Operadores para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Contratos Abiertos cuya liquidación deba efectuarse en las Cámaras de Compensación.

(19) Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s): A la Aportación que deberá entregar cada Socio Liquidador a la Cámara de Compensación por las posiciones que mantenga. El monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas será determinado por la propia Cámara de Compensación utilizando una metodología que deberá ser aprobada por el Banco de México, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Autoridades: Conjunta o indistintamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

(16) Bolsa(s): A la sociedad anónima constituida en términos de las presentes Reglas, que tenga por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien Contratos de Derivados.

(19) Cámara(s) de Compensación: Al fideicomiso constituido en términos de las presentes reglas, que tenga por fin las siguientes actividades:

(19) I. Compensar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, Plataformas del Exterior o bien, compensar y liquidar únicamente Contratos de Derivados celebrados a través de estos dos últimos tipos de Plataformas;

(19) II. Actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa o se negocie mediante Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, una vez que se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de la propia Cámara de Compensación, y

(19) III. Prestar los servicios de registro y guarda de información respecto de Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

(19) Asimismo, podrán prestar los demás servicios previstos en estas reglas.

(19) Cliente(s): A las personas que celebren Contratos de Derivados listados en la Bolsa, a través de un Socio Liquidador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte sea la Cámara de Compensación. Igualmente, a las instituciones de crédito y casas de bolsa o bien, a cualquier persona que se encuentre autorizada para celebrar, conforme a las disposiciones aplicables, Contratos de Derivados a través de Plataformas de Negociación, o





Plataformas del Exterior, cuya compensación y liquidación se lleve a cabo a través de un Socio Liquidador en la Cámara de Compensación, la cual será la contraparte de cada una de las referidas operaciones.

⁽¹⁶⁾ Asimismo, se considerarán Clientes para efectos de estas Reglas, aquellas personas que transmitan órdenes a través de los Operadores y Socios Liquidadores para celebrar Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

⁽¹⁹⁾ **Contrato(s) Abierto(s):** Aquellos Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por un Cliente a través de un Socio Liquidador, o los Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior respecto de los cuales no se haya presentado la Fecha de Cancelación.

⁽¹⁹⁾ **Contrato(s) de Derivados:** Al instrumento que documenta los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos de Futuros, Contratos de Opción, Contratos de Intercambio (Swaps) o combinaciones de ellos y otras operaciones financieras conocidas como derivadas, cuya valuación esté referida a uno o más Activos Subyacentes, siempre que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación.

⁽¹⁹⁾ Para efectos de esta definición, se considera:

⁽¹⁹⁾ a) **Contrato(s) de Futuro(s):** Aquel contrato listado en Bolsa para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

⁽¹⁷⁾ Para efecto de estas Reglas, si en el Contrato de Futuro se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

⁽¹⁹⁾ b) **Contrato(s) de Opción(es):** Aquel contrato en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

⁽¹⁷⁾ Para efectos de estas Reglas, si en el Contrato de Opción se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

⁽¹⁹⁾ c) **Contrato(s) de Intercambio (Swaps):** Aquel contrato en el que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero en fechas futuras durante un periodo determinado, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

⁽¹⁸⁾ **Contrato(s) de Futuro(s):** Derogado.

⁽¹⁸⁾ **Contrato(s) de Opción(es):** Derogado.

⁽¹⁶⁾ **Cuenta(s) Global(es):** Es la cuenta administrada por un Operador o por un Socio Liquidador en donde se registran las operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa de uno o varios Clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima.

⁽²³⁾ **Días Hábiles:** a los días del calendario en que las Instituciones de Crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas y suspender operaciones conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Instituciones de Crédito.





(19) Excedente(s) de la(s) Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s): A la diferencia entre la Aportación inicial solicitada al Cliente por el Socio Liquidador y la Aportación Inicial Mínima solicitada al Socio Liquidador por la Cámara de Compensación, que podrá administrar el Socio Liquidador correspondiente.

(19) Fecha de Cancelación: Al día en que se extinga un Contrato de Derivados que hubiere sido celebrado por un Cliente en la Bolsa, en una Plataforma de Negociación o en una Plataforma del Exterior, por haber vencido el plazo de tal operación, por un vencimiento anticipado o por la celebración de una operación contraria del mismo tipo cuya liquidación sea a través del mismo Socio Liquidador, que elimine de manera total la exposición al riesgo de la operación que se cancela.

Fideicomitente(s) de la Cámara de Compensación: A las personas que afecten recursos al patrimonio de la Cámara de Compensación.

(19) Fondo de Aportaciones: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con las Aportaciones Iniciales Mínimas entregadas por los Socios Liquidadores a la Cámara de Compensación.

(19) Fondo de Compensación: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación, con recursos adicionales a las Aportaciones Iniciales Mínimas que la propia Cámara de Compensación solicite a cada Socio Liquidador en términos de la metodología que establezca. La Cámara de Compensación deberá someter la referida metodología, así como sus modificaciones, a la aprobación del Banco de México, el cual, para tal efecto, escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(20) Fondo Complementario: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con recursos provenientes de cualquier cobro que se realice por esta, por incumplimiento al Reglamento Interior o al manual de políticas de procedimientos y operación.

(16) Formador de Mercado: Al Operador que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter y que deberá mantener en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta de Contratos de Derivados listados en la Bolsa.

(20) Liquidación(es) al Vencimiento: Al Activo Subyacente o las sumas de dinero a partir del precio de referencia por unidad de Activo Subyacente que deban solicitarse, recibirse y entregarse, según corresponda y que resulte del término del plazo del Contrato de Derivados.

(19) Liquidación(es) Diaria(s): A las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, según corresponda, y que resulten de la valuación diaria que realice la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en las que actúe como contraparte, por las variaciones en el precio de cierre de cada Contrato Abierto con respecto al precio de cierre del día hábil inmediato anterior o, en su caso, con respecto al precio de concertación.

(19) Liquidación(es) Extraordinaria(s): A las sumas de dinero que exija la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en que actúe como contraparte, en las circunstancias especiales previstas en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

(19) Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s): A los mercados establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como cualquier otro mercado reconocido por el Banco de México en términos de la regla trigésimo novena bis.

(19) Operador(es): A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios





Liquidadores y, en su caso, como administradores de Cuentas Globales, en la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la Bolsa.

⁽¹⁶⁾ Asimismo, las entidades financieras y personas referidas en el párrafo anterior, podrán realizar el registro y transmisión de órdenes respecto de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

⁽¹⁶⁾ Cuando los Operadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia, actuarán como Clientes.

⁽¹⁶⁾ **Operador(es) de Mesa:** A la persona física contratada por un Operador o por un Socio Liquidador, para ejecutar órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, por medio de los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa, así como para transmitir órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

⁽²⁰⁾ **Plataforma(s) de Negociación:** A aquellas sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores constituidas en términos de la Ley del Mercado de Valores y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tengan por objeto, entre otras actividades, difundir cotizaciones para la negociación y celebración de Contratos de Derivados.

⁽²⁰⁾ **Plataforma(s) del Exterior:** A aquellas entidades constituidas en otros países que realicen operaciones similares o equivalentes a las Plataformas de Negociación y que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Socios(s) de la Bolsa: A las personas que participen en el capital de la Bolsa.

⁽¹⁹⁾ **Socio(s) Liquidador(es):** Al fideicomiso que en términos de las presentes reglas, tenga como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como transmitir por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado algún Acuerdo. Igualmente, tendrá como finalidad la liquidación por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, de Contratos de Derivados negociados a través de las Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior.

Unidad(es) de Inversión: A la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

⁽¹⁹⁾ **SEGUNDA.-** Las presentes reglas tienen por objeto regular a las personas físicas y morales, así como a las Cámaras de Compensación y a los demás fideicomisos que intervengan en Contratos de Derivados respecto de los cuales las propias Cámaras de Compensación se constituyan como contraparte.

⁽¹⁷⁾ Asimismo, establecer los lineamientos mínimos para la celebración de Acuerdos por parte de las Bolsas, así como para la prestación del servicio a cargo de los Operadores y Socios Liquidadores de transmitir órdenes por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, con los cuales la Bolsa haya celebrado alguno de los citados Acuerdos.

TERCERA.- Las personas que deseen constituir una sociedad que tenga por objeto actuar como Bolsa, así como las instituciones de banca múltiple que deseen actuar como fiduciarias en los fideicomisos que tengan por fin operar como Cámara de Compensación, deberán presentar, para cada sociedad y fideicomiso, la correspondiente solicitud de autorización por escrito a la Secretaría





de Hacienda y Crédito Público, acompañada de la documentación a que se refieren las presentes Reglas. La citada Secretaría otorgará o denegará la respectiva autorización de manera discrecional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

DE LAS BOLSAS

CUARTA.- Las personas que deseen constituir una Bolsa, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere la regla tercera, para su aprobación, la documentación siguiente;

- a) Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad. En el evento de que se trate de una sociedad de capital variable, en la escritura deberá pactarse que el capital mínimo obligatorio deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro, y que el monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro;
- b) Relación de socios que constituirán la sociedad y el capital que cada uno de ellos aportará, así como la relación de los consejeros y directivos que se nombrarán;
- c) Proyecto de reglamento de organización y funcionamiento interno;
- d) Los requerimientos que tendrán que cumplirse para poder ser Socio de la Bolsa;
- ⁽⁶⁾ e) Los derechos y obligaciones que tendrán los Socios de la Bolsa, los Operadores y los Operadores de Mesa;
- ⁽⁶⁾ f) El proyecto de contrato que regiría las operaciones entre la Bolsa y la Cámara de Compensación, así como entre la Bolsa, los Operadores y los Socios Liquidadores;
- ⁽¹⁾ g) Proyecto de reglamento interior en que se contengan las normas y procedimientos de carácter autorregulatorio que determinarán el funcionamiento de la Bolsa, elaborado de conformidad con las normas prudenciales que, en su caso, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- h) Los manuales de políticas y procedimientos de operación elaborados de conformidad con las normas prudenciales que, en su caso, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ⁽²⁰⁾ En todo caso, los manuales de políticas y procedimientos de operación deberán incluir los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios.
- ⁽¹⁹⁾ i) Descripción de los programas de auditoría que efectuará a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores, y
- j) Descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia, corrección e integridad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información adicional a la antes mencionada.

⁽¹⁹⁾ Una vez aprobada la escritura constitutiva, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, las Bolsas deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar





modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

⁽⁶⁾ El capital social de las Bolsas, se integrará por acciones ordinarias.

⁽⁶⁾ Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

⁽⁶⁾ Las acciones ordinarias podrán ser adquiridas por Operadores, Socios Liquidadores y por las demás personas físicas o morales que autorice la Bolsa en términos de sus estatutos sociales.

⁽⁸⁾ Penúltimo párrafo.- Derogado.

⁽⁸⁾ Último párrafo.- Derogado.

QUINTA.- Las Bolsas que hayan recibido la autorización a que se refiere la regla tercera, tendrán las obligaciones siguientes:

- ⁽¹⁶⁾ a) Proveer las instalaciones, mecanismos y procedimientos adecuados para celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como para la canalización de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en los casos en los que las Bolsas hayan celebrado un Acuerdo;
- ⁽¹⁹⁾ b) Crear los comités necesarios para atender, al menos, los asuntos relativos a finanzas, admisión, contencioso y disciplina, ética, autorregulación, y conciliación y arbitraje. En la integración de los comités deberá cuidarse en todo momento que no se presenten conflictos de interés. Además deberá designarse una persona responsable ante la Bolsa para cada uno de los comités;
- c) Conciliar y decidir, a través de los comités que al efecto se establezcan, o de paneles de árbitros, las diferencias que, en su caso, se presenten por las operaciones celebradas en la Bolsa;
- ⁽¹⁹⁾ d) Llevar programas permanentes de auditoría a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores;
- ⁽¹⁾ e) Vigilar la transparencia, corrección e integridad de los procesos de formación de los precios, la estricta observancia de la normativa aplicable en la contratación de las operaciones, que las actividades y dichas operaciones en Bolsa no se alejen de los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado y se ajusten a las disposiciones aplicables, así como establecer, dentro de los lineamientos que, en su caso, determinen las Autoridades, las penas convencionales correspondientes;
- ⁽¹⁹⁾ f) Diseñar los Contratos de Derivados que pretendan listar en la propia Bolsa y, con la previa aprobación de la Cámara de Compensación correspondiente, presentarlos al Banco de México para su autorización antes de ser listados. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ⁽²¹⁾ g) Derogado;
- ⁽¹⁹⁾ h) Vigilar las operaciones en la Bolsa;
- ⁽¹⁶⁾ i) Llevar la documentación de las actividades y registros históricos respecto de todas las operaciones realizadas en la Bolsa o, en su caso, a través de los sistemas para la canalización de órdenes electrónicas de compra y venta de Contratos de Derivados,





- establecidos al amparo de un Acuerdo, e informar a las Autoridades, con la frecuencia solicitada por las mismas;
- j) Contar con un sistema de control interno que permita dar seguimiento preciso y conocer la información completa de cada transacción;
- (21) k) Derogado;
- (19) l) Publicar sus estados financieros y presentar a las Autoridades el resultado de una auditoría externa realizada por alguna de las firmas que aprueben dichas Autoridades, efectuada por lo menos una vez al año, y
- (20) m) Suspender la operación de los Clientes, Socios Liquidadores u Operadores una vez que la Cámara de Compensación le informe que dichos participantes alcanzaron los límites de exposición al riesgo a que se refiere la regla vigésima inciso m), o bien, cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara.

(17) **QUINTA BIS.-** Para celebrar Acuerdos con alguna bolsa en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, las Bolsas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, previamente a la celebración de dichos Acuerdos.

(17) El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una anticipación de por lo menos quince días hábiles a la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo, y acompañarse de la descripción de las principales características de dicho instrumento jurídico, en el que se contemple que los Contratos de Derivados se regirán por las disposiciones aplicables en el país en el que se liquide el propio Contrato, así como el proyecto definitivo de dicho Acuerdo.

(17) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a instancia propia, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o del Banco de México podrá solicitar en cualquier momento a las Bolsas información y documentación adicional respecto de la celebración e implementación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, las Bolsas deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una copia simple del Acuerdo dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma.

(17) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y del Banco de México, en protección de los intereses de los Clientes, antes de la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo respectivo, tendrá la facultad de requerir a la Bolsa que la celebración de dicho Acuerdo no se realice, cuando considere que la celebración del Acuerdo no se ajusta a lo previsto por las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

(17) En caso de que las Bolsas no reciban dicho requerimiento por escrito por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el plazo mencionado en el segundo párrafo de esta Regla, la Bolsa podrá celebrar el Acuerdo en cuestión.

SEXTA.- Las Bolsas deberán, en todo momento, mantener un capital mínimo equivalente en moneda nacional a cuatro millones de Unidades de Inversión. Dicho capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro.

(2) Las Bolsas requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para invertir su capital en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto.

DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES





(20) SEPTIMA.- Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos para operar como Socios Liquidadores, deberán obtener, para cada fideicomiso constituido para ser Socio Liquidador, la aprobación correspondiente de la Cámara de Compensación y de la Bolsa en el evento de que pretendan celebrar operaciones en ella, en los términos previstos en sus reglamentos internos. En ningún caso un mismo Socio Liquidador podrá liquidar Contratos de Derivados en más de una Cámara de Compensación.

(20) Los Socios Liquidadores que constituyan una Cámara de Compensación, deberán obtener la aprobación respectiva de la Bolsa.

(20) OCTAVA.- Cualquier persona podrá constituir Socios Liquidadores, a través de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa en su carácter de fiduciarias.

(20) Los Socios Liquidadores podrán liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, por cuenta de terceros, o por cuenta de ambos. Para la celebración de los Contratos de Derivados por cuenta propia y por cuenta de terceros, los Socios Liquidadores deberán observar lo previsto en la regla novena.

(20) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, podrán actuar como fiduciarias en Socios Liquidadores siempre que liquiden exclusivamente operaciones por cuenta de terceros.

(20) Los Socios Liquidadores que participen en Cámaras de Compensación que compensen y liquiden Contratos de Derivados provenientes de Bolsas y de Plataformas de Negociación, estarán obligados a prestar sus servicios respecto de ambos tipos de Contratos de Derivados.

(20) En el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo, se podrá prever la adhesión de terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios, con posterioridad a su constitución.

(20) Se considerarán operaciones por cuenta propia las que liquide el Socio Liquidador cuando hayan sido celebradas por los fideicomitentes que lo hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que estos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores. Las demás operaciones serán consideradas como operaciones por cuenta de terceros.

(20) Los Socios Liquidadores, en su caso, deberán prever en sus contratos constitutivos, cláusulas tendientes a evitar conflictos de interés en la celebración de operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

(20) Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero, cuya institución de banca múltiple o casa de bolsa actúe como fiduciaria y fideicomitente en un Socio Liquidador podrán liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, a través de dicho Socio Liquidador.

(20) Los Socios Liquidadores podrán administrar Cuentas Globales sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

(20) Asimismo, las entidades del exterior que operen en alguno de los Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, podrán actuar como administradores de Cuentas Globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los Socios Liquidadores o para los Operadores, así como con las demás disposiciones aplicables.

(20) Los Socios Liquidadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Socios Liquidadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.





⁽¹⁹⁾ **NOVENA.-** Las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa que actúen como fideicomitentes de Socios Liquidadores únicamente podrán celebrar y liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, cuyo Activo Subyacente sea algún bien o derecho sobre el cual dichas entidades financieras estén autorizadas a operar conforme a las disposiciones aplicables. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

⁽¹⁹⁾ Los Socios Liquidadores podrán celebrar y liquidar operaciones por cuenta de terceros, independientemente del Activo Subyacente que sea objeto de los Contratos de Derivados, excepto cuando el tercero sea una entidad financiera, en cuyo caso, los Activos Subyacentes solo podrán ser bienes o derechos sobre los cuales estén autorizados a operar conforme a las disposiciones que los rijan. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, por cuenta de terceros que sean entidades financieras.

⁽¹⁹⁾ **DECIMA.-** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos que operen como Socios Liquidadores, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aprobaciones a que se refiere la regla séptima junto con la documentación siguiente: a) proyecto de contrato de fideicomiso; b) plan general de funcionamiento y los manuales de políticas y procedimientos de operación y de liquidez; c) un informe detallado sobre los sistemas de administración y control de riesgos, y d) proyectos de convenios de adhesión que utilizarán con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa y su liquidación, así como la liquidación de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación, así como en su caso, de Plataformas del Exterior y cualquier otra información que dicha Secretaría estime conveniente.

⁽¹⁹⁾ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, se reserva el derecho de vetar las citadas aprobaciones, cuando considere que los fideicomitentes, o bien, los miembros del comité técnico, no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o cuando el procedimiento de aprobación no se haya ajustado a los reglamentos internos de la Cámara de Compensación, así como, en su caso, de la Bolsa de que se trate. Si en un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de las aprobaciones y de la documentación citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ejerce su derecho de veto, el fideicomiso respectivo podrá iniciar operaciones.

⁽¹⁹⁾ Los Socios Liquidadores deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

⁽¹⁴⁾ **DECIMOPRIMERA.-** Derogada.

⁽¹³⁾ **DECIMOSEGUNDA.-** Los Socios Liquidadores deberán en todo momento mantener un patrimonio mínimo, de acuerdo con lo siguiente:

⁽¹⁹⁾ a) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a dos millones quinientas mil Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





- (19) b) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- (19) c) Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia y por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (20) Cualquier modificación a las metodologías referidas en los incisos anteriores deberá contar con la aprobación del Banco de México, el cual para tal efecto, escuchará la opinión de la citada Comisión.
- (13) En todo caso, los Socios Liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, deberán separar su patrimonio, diferenciando la porción para las operaciones por cuenta propia y para las operaciones por cuenta de terceros.
- (13) El cien por ciento del patrimonio mínimo del fideicomiso deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el treinta por ciento del patrimonio referido y el excedente de éste podrán estar invertidos en acciones de Bolsas, constancias de derechos fiduciarios de Cámaras de Compensación, así como en los demás activos que aprueben las Autoridades.
- (13) Las aportaciones que el Socio Liquidador realice al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, no computarán como patrimonio mínimo.

DECIMOTERCERA.- Los Socios Liquidadores deberán entregar a la Cámara de Compensación para procurar el cumplimiento de las operaciones en las que intervengan: a) Aportaciones Iniciales Mínimas; b) Liquidaciones Diarias, y c) Liquidaciones Extraordinarias.

También aportarán a la Cámara de Compensación, las cantidades que ésta les requiera para el Fondo de Compensación.

(19) Las Aportaciones que reciba la Cámara de Compensación de conformidad con la presente regla, deberán estar invertidas en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

(17) **DECIMOTERCERA BIS.-** Los Socios Liquidadores que transmitan o realicen cualquier otra operación para la ejecución de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en ningún caso podrán comprometer o dar en garantía los recursos a que se refiere la regla Decimotercera anterior, para hacer frente a las obligaciones derivadas en los citados mercados.

(17) Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que alude el párrafo anterior, deberán informar a sus Clientes que:





(17) I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.

(17) II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación ni de las Bolsas y que no se encuentran supervisadas por las Autoridades.

(17) En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

(19) **DECIMOCUARTA.-** Los Socios Liquidadores deberán llevar registros operativos y contables que les permitan de manera clara y precisa identificar: i) las características de cada una de las operaciones que realicen ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, así como para distinguir las cantidades que por tales operaciones les entreguen por concepto de Aportaciones Iniciales Mínimas, Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, contribuciones al Fondo de Compensación, así como cualquier otra cantidad que reciban; ii) cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, y iii) las operaciones que provengan de la Bolsa, de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de las Plataformas del Exterior.

(19) Los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, deberán invertirse en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

DECIMOQUINTA.- Los Socios Liquidadores tendrán las obligaciones siguientes:

- (1) a) Liquidar y, en su caso, celebrar las operaciones a que se refieren las presentes reglas, ajustándose a la disposiciones aplicables;
- b) Satisfacer los requerimientos patrimoniales de la Cámara de Compensación, descritos en la regla decimonovena;
- (19) c) Solicitar y entregar a sus Clientes, las Liquidaciones Diarias que les correspondan, las Liquidaciones al Vencimiento y en su caso, las Liquidaciones Extraordinarias;
- d) Devolver a sus Clientes las Aportaciones una vez que se haya extinguido su obligación;
- (13) e) Responder hasta por el límite de su patrimonio a la Cámara de Compensación respecto de las operaciones que celebren, en términos de lo previsto en los artículos 106, fracción XIX, inciso b) de la Ley de Instituciones de Crédito y 186, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda;
- f) Responder solidariamente ante la Cámara de Compensación por el incumplimiento de las operaciones que le lleve;
- (19) g) Evaluar la situación financiera de sus Clientes, así como contar con un marco integral de administración de riesgos, sujetándose a lo previsto en las normas de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la regla trigésimo novena;
- (19) h) Otorgar el mismo tratamiento a los Contratos de Derivados que lleven a la Cámara de Compensación para su liquidación independientemente de que se hayan celebrado a través de Bolsas, de Plataformas de Negociación o, de Plataformas del Exterior, así como otorgar un trato similar en la prestación de sus servicios a los Clientes;





- (13) i) Informar a la Cámara de Compensación en un plazo no mayor de un día hábil, si su patrimonio se encuentra por debajo del mínimo exigido en la regla decimosegunda;
- (19) j) Informar a la Cámara de Compensación de manera inmediata cuando alguno de sus Clientes incumpla con sus obligaciones.
- (19) k) Someterse a los programas permanentes de auditoría que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación, así como, en su caso, la Bolsa en la que realicen operaciones;
- (19) l) Pactar en los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso a) de la regla décima que deberán: I.- Cumplir las medidas que instrumente la Cámara de Compensación para procurar la integridad financiera de la propia Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores; II.- Someterse a la intervención administrativa de la Cámara de Compensación cuando el patrimonio del Socio Liquidador de que se trate se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien cuando se presenten las circunstancias previstas en el reglamento interno de la propia Cámara de Compensación; III.- Aceptar que la Cámara de Compensación podrá ceder, por cuenta suya, Contratos Abiertos a otro u otros Socios Liquidadores, cuando se presenten los supuestos señalados en el numeral inmediato anterior, para lo cual deberán otorgar a aquélla un mandato irrevocable, antes de que inicien operaciones, IV.- Observar las instrucciones que les dé la propia Cámara de Compensación respecto de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa o celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior, cuando no sea posible o conveniente celebrar la cesión a que se refiere el numeral III anterior y V.- Los Socios Liquidadores que celebren operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán pactar el establecimiento de cuentas segregadas que permitan identificar los recursos provenientes de este tipo de instrumentos respecto de aquellos destinados a los Contratos de Derivados;
- (19) m) Enviar a la Cámara de Compensación sus estados financieros trimestrales y anuales, a fin de que esta los ponga a disposición del público en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, sin costo alguno, y
- (10) n) Notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la apertura y el cierre que, en su caso, realicen de Cuentas Globales.”

(19) **DECIMOSEXTA.-** Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente y fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Derivados, exclusivamente por cuenta propia, y al mismo tiempo sea fiduciaria de otro Socio Liquidador que liquide tales Contratos por cuenta de Clientes, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el Socio Liquidador por cuenta de Clientes, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad con las presentes Reglas, se utilizarán los excedentes del patrimonio mínimo que mantenga el Socio Liquidador por cuenta propia para cubrir las pérdidas del Socio Liquidador por cuenta de Clientes hasta donde alcance. En el evento de que el Socio Liquidador por cuenta propia, pierda el patrimonio mínimo, no se utilizará el patrimonio del Socio Liquidador por cuenta de Clientes, para cubrir las pérdidas de aquél.

(19) En los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta propia, también deberá pactarse que, en caso de que ocurra el evento a que se refiere el párrafo anterior, y tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre operaciones exclusivamente por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estos últimos se encuentren expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, exclusivamente con el propósito de cerrar las posiciones respectivas y mantener la encomienda fiduciaria correspondiente en la medida que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Asimismo, deberá pactarse que la fiduciaria, en





los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

⁽¹³⁾ Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden operaciones tanto por cuenta propia como de terceros, deberá pactarse en el contrato de fideicomiso que, en el evento de que el Socio Liquidador pierda la porción del patrimonio correspondiente a operaciones por cuenta de terceros, deberá utilizar los recursos de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta propia, para cubrir las pérdidas correspondientes. Igualmente, deberá pactarse que no podrán utilizarse los recursos provenientes de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta de terceros para liquidar incumplimientos derivados de obligaciones de pago de operaciones por cuenta propia.

⁽¹⁹⁾ También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior que, en caso de que tuviera que extinguirse el Socio Liquidador por la pérdida del patrimonio mínimo necesario para su operación, ya sea por un incumplimiento de operaciones por cuenta propia o por operaciones por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, según sea el caso, exclusivamente con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Igualmente, deberá pactarse que la fiduciaria, en los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

⁽¹³⁾ Asimismo, lo previsto en la presente regla, es sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Compensación de ordenar para los efectos señalados en el párrafo que antecede, el cierre de posiciones del Socio Liquidador de que se trate, conforme a lo señalado en el inciso I), fracción IV, de la décimo quinta de las presentes Reglas, así como de las demás medidas que dicte para la sana operación tanto de dicha Cámara como de la Bolsa, en los términos de las presentes Reglas y de las demás disposiciones aplicables.

⁽¹³⁾ La ejecución de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, serán sin perjuicio del derecho de las fiduciarias a ejercer las acciones patrimoniales que correspondan.

DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

DECIMOSEPTIMA.- Las instituciones de banca múltiple que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos que tengan por fin operar como Cámara de Compensación, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere la regla tercera, para su aprobación, la documentación siguiente:

- ⁽¹⁹⁾ a) Proyecto de contrato de fideicomiso, en el cual deberá indicarse si compensará y liquidará Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados negociados a través de Plataformas de Negociación o exclusivamente estos últimos y, en su caso, de Plataformas del Exterior;
- b) Proyecto de reglamento interno;
- ⁽¹⁹⁾ c) Una descripción de los mecanismos que se utilizarán para: i) la recepción de Contratos de Derivados en los que la Cámara de Compensación actúe como contraparte de los Clientes ya sea directamente, cuando se celebren en Bolsa o mediante su novación cuando se trate de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior; ii) llevar a cabo la compensación y liquidación de tales contratos, así como, iii) la recepción y entrega de las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias y las Liquidaciones al Vencimiento;





- (19) d) Proyecto de los programas permanentes de auditoría que se aplicarán a los Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales, respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos Socios Liquidadores;
- e) Las medidas que se adoptarían en caso de incumplimiento o quebranto de alguno o algunos de los Socios Liquidadores, diseñando una red de seguridad para tales efectos;
- (19) f) Los manuales de políticas y procedimientos de operación en los que se describan:
- (19) 1. Las políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que la Cámara de Compensación se encuentre expuesta, incluyendo los riesgos de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.
- (19) En el caso particular del riesgo de crédito, la Cámara de Compensación deberá contar con políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia de dicho riesgo.
- (19) Por lo que respecta al riesgo de liquidez, las Cámaras de Compensación deberán establecer un plan que contenga, como mínimo, los procedimientos para gestionar y dar seguimiento a sus necesidades de liquidez en diversos escenarios de mercado, así como los procedimientos y mecanismos que utilizará para obtener dicha liquidez;
- (19) 2. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones;
- (19) 3. Los horarios en que se llevará a cabo la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados;
- (19) 4. Los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios de compensación y liquidación, así como del servicio de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas, de conformidad con las normas prudenciales que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con las presentes reglas, y
- (19) 5. Los mecanismos y sistemas que se utilizarán para el almacenamiento, guarda y administración de la información que reciba.
- (19) El plan de liquidez al que se refiere el numeral 1 anterior, así como sus modificaciones, deberán someterse a la aprobación del Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (19) g) El proyecto de contrato que regirá las operaciones entre la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores, así como los proyectos de contratos que se utilizarán para la celebración de los Contratos de Derivados, y la novación de los Contratos de Derivados que se hayan celebrado a través de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior.
- (20) h) Las tarifas que pretendan aplicar por la prestación de sus servicios, en el entendido de que las que se generen por la compensación y liquidación de Contratos de Derivados, solo podrán ser cobradas a los Socios Liquidadores;
- (20) i) Las medidas de seguridad necesarias para preservar la confidencialidad de la información,
y





(20) j) Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difundirá al público en términos del inciso w) numerales 1 y 2 de la vigésima de estas reglas.

(19) Los Socios Liquidadores que pretendan constituir una Cámara de Compensación, además de acompañar a su solicitud lo señalado en los incisos a) a j) anteriores, deberán presentar junto con la petición correspondiente, las políticas y procedimientos a seguir para resolver los conflictos de interés, que en la realización de sus operaciones como Socios Liquidadores y como fiduciarios en fideicomisos que actúen como Cámara de Compensación pudiere presentarse.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información adicional a la antes mencionada.

(19) La Cámara de Compensación deberá dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, con excepción de los manuales de políticas y procedimientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen, lo anterior sin perjuicio de la autorización del plan de liquidez que se deba obtener en términos de esta regla. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajustan o contravienen lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables, así como a los sanos usos y prácticas del mercado.

(20) En caso de modificaciones a las tarifas a que se refiere el inciso h) de la presente regla, el aviso referido en el párrafo anterior únicamente deberá enviarse tratándose de las relativas a los servicios de compensación y liquidación, así como a los servicios de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

(20) **DECIMOSEPTIMA BIS.-** El comité técnico de la Cámara de Compensación deberá:

(20) a) Resolver sobre las solicitudes de admisión de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como determinar el monto que deberán aportar al fideicomiso.

(20) b) Llevar un registro de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como autorizar y suspender su inscripción, debiendo en estos casos notificar lo anterior a las Autoridades a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se realicen tales actos.

(20) c) Fijar las tarifas, cuotas o comisiones que cobrará la Cámara de Compensación por los servicios que preste.

(20) d) Aprobar el reglamento interno de la Cámara de Compensación, así como sus manuales de políticas y procedimientos de operación.

(20) e) Verificar la realización de las auditorías a sus Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales.

(20) f) Nombrar a la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general, que cumpla con los requisitos a que se refieren las presentes reglas.

(13) **DECIMOCTAVA.-** Podrán ser fideicomitentes de Cámaras de Compensación, los Socios Liquidadores, así como aquellas personas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.





(19) En el contrato de fideicomiso respectivo deberá pactarse que quienes aporten recursos al patrimonio del fideicomiso y no tengan el carácter de Socio Liquidador, podrán nombrar conjuntamente integrantes del comité técnico en proporción a su participación en el patrimonio, siempre y cuando su número no exceda al cincuenta por ciento, más uno de los integrantes, pero en todo caso nombrarán cuando menos tres integrantes. Por lo menos dos terceras partes de ellos deberán ser miembros independientes según los criterios establecidos en las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo en esos criterios a las personas relacionadas con los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador. Para los efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas respecto de los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador, a las previstas por el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

(13) Los Socios Liquidadores, en su conjunto, podrán nombrar integrantes del comité técnico de la Cámara de Compensación con la que operen en la parte que reste de los designados por los fideicomitentes a que se refiere el párrafo anterior.

(13) Para la validez de los acuerdos adoptados por el comité técnico de la Cámara de Compensación se requerirá del voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros de dicho comité y de al menos uno de los miembros designados por los Socios Liquidadores en términos de esta Regla.

(20) **DECIMOCTAVA BIS.-** En ningún caso podrán ser miembros del comité técnico:

- (20) a) Los funcionarios y empleados de la Cámara de Compensación, con excepción del responsable de la administración y operación de dicha cámara y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, sin que estos constituyan más de la tercera parte del comité técnico;
- (20) b) El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier miembro del comité técnico, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos miembros del comité técnico;
- (20) c) Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Cámara de Compensación;
- (20) d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- (20) e) Los concursados;
- (20) f) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia en la Cámara de Compensación, o bien, emitan regulación que le sea aplicable, y
- (20) g) Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Cámara de Compensación, de los Socios Liquidadores, o de la Bolsa o de las personas relacionadas con esta última, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

(20) Para efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas, a las previstas por el artículo 2, fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores, con relación a la Bolsa.

(20) La mayoría de los miembros del comité técnico deberán ser residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dichos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia





financiera, legal, administrativa, así como de gestión de riesgos y en servicios de compensación y liquidación.

(20) DECIMOCTAVA BIS 1.- La Cámara de Compensación deberá contar con un contralor normativo encargado de vigilar y asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la Cámara de Compensación por parte de los Socios Liquidadores, sus empleados y directivos, los Operadores que administren Cuentas Globales respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, sus empleados y directivos, así como empleados y directivos de la propia Cámara de Compensación. Asimismo, el contralor normativo deberá reportar el resultado de sus funciones al menos mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al comité técnico cuando este sesione o bien, con menor antelación si las circunstancias lo ameritan.

(20) El nombramiento del contralor normativo deberá recaer en una persona que:

(20) a) Cuento con reconocido prestigio en materia financiera, no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Bolsas, Plataformas de Negociación, Socios Liquidadores o entidades financieras que inviertan en el capital o patrimonio de estos últimos, no desempeñe al momento del nombramiento o no hubiere desempeñado durante los doce meses anteriores a dicho nombramiento, cargos, empleos o comisiones en cualquiera de las entidades referidas;

(20) b) No forme parte del comité técnico de la Cámara de Compensación, y

(20) c) No sea cónyuge, concubina o concubinario, o bien tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado respecto de alguna de las personas referidas en los incisos anteriores.

(20) El nombramiento, suspensión o destitución del contralor normativo corresponderá al comité técnico quien lo designará por mayoría de votos.

(20) El contralor normativo deberá asistir a las sesiones del comité técnico con voz y sin voto.

(20) DECIMOCTAVA BIS 2.- La persona designada como responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación deberá:

(20) a) Participar activamente en el proceso de administración de riesgos y en particular en la generación y actualización del marco integral para la administración de los riesgos de la propia Cámara de Compensación a que se refieren las presentes reglas, así como de la ejecución de la red de seguridad;

(20) b) Implementar dentro de la Cámara de Compensación las medidas acordadas por el comité técnico;

(20) c) Garantizar la coherencia de las actividades de la Cámara de Compensación con sus objetivos y estrategia, según lo definido por el comité técnico;

(20) d) Definir y establecer procedimientos de control interno que favorezcan los objetivos de la Cámara de Compensación;

(20) e) Evaluar periódicamente los procedimientos de control interno;

(20) f) Asegurar que se destinen recursos suficientes a la gestión de riesgos y a la verificación del cumplimiento de la normatividad y,

(20) g) Vigilar que se adopten medidas adecuadas frente a los riesgos que conllevan las actividades que tengan aprobadas.





(20) Los nombramientos del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general de la Cámara de Compensación y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, que sean residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, hayan prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, así como que no tengan alguno de los impedimentos que para ser miembros del comité técnico señalan los incisos c) a g) de la regla decimoctava bis.

(20) **DECIMOCTAVA BIS 3.-** La Cámara de Compensación deberá verificar que las personas que sean designadas como miembros del comité técnico, contralor normativo, responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, cumplan con los requisitos señalados en las presentes reglas con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas.

(20) En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Cámara de Compensación que cumplen con los requisitos señalados en las presentes reglas, que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, así como que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

(20) La Cámara de Compensación deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de miembros del comité técnico, del contralor normativo, del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

(19) **DECIMONOVENA.-** El patrimonio de cada Cámara de Compensación, estará integrado cuando menos por el patrimonio mínimo, el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario.

(19) El patrimonio mínimo inicial será el equivalente en moneda nacional a quince millones de Unidades de Inversión. Adicionalmente, el Banco de México con base en la metodología que para tal efecto emita y oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá requerir, en función de los riesgos financieros, operativos y de negocio en que incurran, que se incremente dicho patrimonio mínimo. Para tales efectos, el Banco de México tomará en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de Contratos de Derivados que compense y liquide, la exposición al riesgo de las posiciones de sus Socios Liquidadores, los recursos que integren el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario, así como los estándares internacionales en la materia.

(19) El cien por ciento del patrimonio mínimo a que se refiere el párrafo anterior, deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el diez por ciento del patrimonio mínimo referido y el excedente de este podrán estar invertidos en otros activos que apruebe el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los fondos líquidos, valores, rendimientos y demás accesorios que se generen con motivo de la inversión del patrimonio del fideicomiso, así como los derechos y demás recursos que sean entregados al fideicomiso para el cumplimiento de sus fines, deberán estar plenamente identificados y separados por cada fideicomitente.





⁽²⁰⁾ La metodología que la Cámara de Compensación utilice para fijar el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas que se soliciten a los Socios Liquidadores, deberá ser aprobada por el Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cualquier modificación que la Cámara de Compensación realice a dicha metodología, deberá igualmente someterse previamente a la aprobación del Banco de México, contando con la previa opinión de la citada Comisión.

⁽²⁰⁾ En todo caso, la Cámara de Compensación deberá asegurar, con un alto grado de confianza, que cuenta con los recursos necesarios para cubrir el riesgo de sus exposiciones crediticias, actuales y futuras, frente a sus Socios Liquidadores, para ello, deberá considerar una amplia gama de escenarios de estrés financiero que incluya al menos el incumplimiento del Socio Liquidador con mayor exposición crediticia.

⁽²⁰⁾ En ningún caso los recursos que integren el patrimonio de la Cámara de Compensación podrán utilizarse para fines distintos a los cuales se encuentren destinados conforme a las disposiciones que los rigen.

VIGESIMA.- Las Cámaras de Compensación que hayan recibido la autorización a que se refiere la regla tercera, tendrán las obligaciones siguientes:

- ⁽¹⁹⁾ a) Establecer en su reglamento interno los mecanismos necesarios para efectuar la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados, celebrados en Bolsas o a través de Plataformas de Negociación y de Plataformas del Exterior, según sea el caso, una vez que los Socios Liquidadores y sus Clientes hayan cumplido con lo previsto por la propia Cámara de Compensación. Las Cámaras de Compensación estarán obligadas a procesar los Contratos de Derivados que el Banco de México determine, mediante disposiciones de carácter general que deberán considerarse como operaciones derivadas estandarizadas, que se celebren en Bolsa o a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior;
- ⁽¹⁹⁾ b) Actuar como contraparte de los Clientes respecto de los Contratos de Derivados que les lleven los Socios Liquidadores para su compensación y liquidación previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ya sea que se hayan celebrado directamente con la Cámara de Compensación a través de la Bolsa o que deba efectuarse su novación por haberse llevado a cabo a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior;
- ⁽¹⁹⁾ c) Exigir, recibir y custodiar las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias; las Liquidaciones al Vencimiento y las Liquidaciones Extraordinarias que les entreguen los Socios Liquidadores;
- ⁽¹⁹⁾ d) Administrar y custodiar el Fondo de Compensaciones, el Fondo de Aportaciones y el Fondo Complementario, debiendo contar para ello con un sistema de administración de cuentas que le permita llevar el registro segregado de las operaciones y recursos que los Socios Liquidadores le entreguen ya sea por cuenta propia o de sus Clientes;
- e) Elaborar y someter a la aprobación de las Autoridades los requerimientos estatutarios y demás requisitos que tendrán que cumplir los Socios Liquidadores;
- ⁽¹⁹⁾ f) Pactar la posibilidad de intercambio de información o convenios de interconexión con otras Cámaras de Compensación o con otras instituciones del exterior, que actúen como contrapartes centrales respecto de operaciones derivadas que sean reconocidas por el Banco de México en términos de las disposiciones de carácter general que emita al efecto. En estos casos, deberán observar además, lo previsto en el último párrafo de la regla trigésimo sexta;





- ⁽¹⁹⁾ g) Contar con mecanismos que les permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de los Socios Liquidadores en términos de la regla Decimosegunda, debiendo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, cuando algún Socio Liquidador se encuentre debajo del patrimonio mínimo el mismo día en que suceda;
- ⁽⁹⁾ h) Establecer programas permanentes de auditoría a los Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales;
- i) Establecer los controles internos necesarios para que los funcionarios y empleados encargados de su administración y operación, no puedan encargarse de la administración y operación de ningún Socio Liquidador;
- j) Instrumentar, vigilar y sancionar las medidas que deberán adoptarse para procurar la integridad financiera de la Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la determinación de las Aportaciones, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores, así como las demás medidas complementarias de corrección.
- ⁽¹⁹⁾ k) Pactar en su contrato constitutivo que la propia Cámara de Compensación podrá intervenir administrativamente a los Socios Liquidadores, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, con el objeto de aplicar las medidas correctivas necesarias para la sana operación de la Cámara de Compensación;
- ⁽¹⁹⁾ l) Definir las medidas que deberán adoptarse en caso de incumplimiento o quebranto de algún Socio Liquidador, diseñando una red de seguridad. Asimismo, diseñar la red de seguridad que deberá aplicarse en caso de incumplimiento de los Clientes de las Cuentas Globales. La red de seguridad deberá contemplar la realización de pruebas para asegurar la efectividad de los procedimientos de ejecución así como su periodicidad.
- ⁽¹⁹⁾ m) Determinar un límite de exposición al riesgo por Cliente, Socio Liquidador u Operador, estos últimos cuando operen por cuenta propia, e informar inmediatamente a la Bolsa o a las Plataformas de Negociación y, en su caso a las Plataformas del Exterior, cuando dichos límites se alcancen. Igualmente, deberá informar a la Bolsa, a las Sociedades y entidades del exterior referidas cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara. Asimismo, definir el límite de operación que corresponda a cada Cliente de las Cuentas Globales por cada Contrato de Derivados listado en Bolsa a partir del cual se deberá informar su identidad a la propia Cámara de Compensación;
- ⁽¹⁹⁾ n) Fijar un número máximo total de Contratos Abiertos, para aquellos Contratos de Derivados, cuyo Activo Subyacente justifique tal medida, en función de la existencia del Activo Subyacente de que se trate en el mercado, y de la Fecha de Cancelación de tales Contratos;
- ^(m) o) Crear al menos los comités que a continuación se indican:

 - ⁽¹⁹⁾ 1. El primero determinará, aplicará y vigilará la integridad y el buen funcionamiento de la red de seguridad, así como del sistema de administración de riesgos. Dicho comité deberá estar conformado en su mayoría por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los Socios Liquidadores y el resto por personas designadas por los Socios Liquidadores;
 - ^(m) 2. El segundo emitirá las normas de carácter operativo, prudencial y autorregulatorio, de conformidad con los lineamientos mínimos que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicho comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas designadas por los socios liquidadores;





⁽¹⁹⁾ 3. El tercero deberá auditar y vigilar la situación financiera de la Cámara de Compensación. Este comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los socios liquidadores, y

⁽¹¹⁾ 4. El cuarto aplicará las medidas disciplinarias correspondientes por los incumplimientos respectivos a las normas citadas. Este comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los socios liquidadores.

⁽²⁰⁾ Adicionalmente, la Cámara de Compensación podrá contar con un comité encargado de analizar asuntos que involucren a las Bolsas y, en su caso, a las Plataformas de Negociación. El comité en cuestión podrá estar integrado por un representante de cada una de dichas Bolsas, Plataformas de Negociación, por un representante de cada Socio Liquidador, así como por el personal de la propia Cámara de Compensación que corresponda dependiendo de los asuntos a tratar.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante disposiciones de carácter general, emitir criterios sobre la integración y funcionamiento de dichos comités.

p) Proporcionar a las Autoridades con la frecuencia y de la manera que se les solicite, la información sobre su actividad y la de los Socios Liquidadores;

⁽²¹⁾ q) Derogado;

r) Publicar sus estados financieros y presentar a las Autoridades el resultado de una auditoría externa realizada por alguna de las firmas que aprueben dichas Autoridades, efectuada por lo menos una vez al año, y

⁽¹⁹⁾ s) Contar con una página electrónica en la red mundial denominada Internet en la que se ponga a disposición del público en general información sobre su situación financiera, sus fuentes de financiamiento, los mecanismos de protección que utilizarán en sus operaciones, su reglamento interno y sus manuales de políticas y procedimientos de operación, debiendo mantenerla actualizada.

⁽¹⁹⁾ De igual forma pondrá a disposición de los Socios Liquidadores y del público en general información sobre sus metodologías, conforme a los términos establecidos en su reglamento interno.

⁽¹⁹⁾ Asimismo, deberán mantener actualizada en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, información cualitativa y cuantitativa sobre la medición, metodología y procedimientos de administración de los riesgos que la Cámara de Compensación enfrenta, así como métricas operativas, de participación de Socios Liquidadores y de manejo de recursos, para lo cual dicha Cámara de Compensación deberá tomar en cuenta los estándares internacionales, en particular los relativos a marcos de divulgación de información para este tipo de entidades.

⁽²⁰⁾ t) Establecer mecanismos de conexión con la Bolsa y las Plataformas de Negociación, según corresponda y, en su caso, con Plataformas del Exterior. Las Cámaras de Compensación no deberán realizar prácticas discriminatorias;

⁽²⁰⁾ u) Tratándose de Contratos de Derivados que no sean listados en Bolsa, someter a la previa autorización del Banco de México, aquellos que compensarán y liquidarán. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;





- (20) v) Dar a conocer a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet los nombres de los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, y
- (20) w) Proveer los servicios de registro y guarda de la información relativa a todos los Contratos de Derivados que reciba para su compensación y liquidación, así como respecto de aquella información de operaciones derivadas que haya acordado recibir por parte de otras personas físicas y morales. Para efectos de lo anterior deberá:
- (20) 1. Mantener a disposición de las Autoridades información detallada de cada uno de los Contratos de Derivados y de cada una de las operaciones señaladas en este inciso, así como de sus modificaciones;
 - (20) 2. Difundir a los integrantes del mercado de Contratos de Derivados y al público en general, información agregada de los Contratos de Derivados y operaciones señaladas, preservando su confidencialidad;
 - (20) 3. Establecer las medidas necesarias para prevenir conflictos de interés que puedan originarse en relación con los servicios de compensación y liquidación, así como para evitar prácticas que afecten una sana operación o vayan en detrimento de las personas a las que les otorguen sus servicios;
 - (20) 4. Establecer procedimientos y mecanismos para asegurar el adecuado manejo de la información contenida en sus bases de datos, así como para la resolución de controversias relacionadas con dicha información, y
 - (20) 5. Cumplir los lineamientos que, en su caso, establezcan las Autoridades para llevar a cabo las actividades previstas en los numerales que anteceden.

(19) **VIGESIMO PRIMERA.-** Las Cámaras de Compensación deberán pactar con los Socios Liquidadores que la propia Cámara de Compensación podrá intervenirlos administrativamente cuando el patrimonio de estos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno.

(19) Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Socios Liquidadores, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos, Contratos Abiertos de un Socio Liquidador a otro u otros Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener de éstos un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicien operaciones. También deberá pactarse con los Socios Liquidadores que, cuando se presenten los supuestos previstos en el párrafo inmediato anterior, el Socio Liquidador que corresponda, deberá actuar conforme a las instrucciones que reciba de la propia Cámara de Compensación.

(20) **VIGESIMO PRIMERA BIS.-** Las Cámaras de Compensación adicionalmente podrán realizar cualquiera de las actividades siguientes, previa aprobación de las Autoridades:

- (20) a) Prestar los servicios de conciliación, entendiéndose para tales efectos los procesos de verificación de la información de una operación derivada que envíen ambas contrapartes;
- (20) b) Prestar el servicio de confirmación, entendiéndose para tales efectos al proceso mediante el cual se informa que ha validado que ambas contrapartes están de acuerdo con los términos de la operación derivada que hayan celebrado;
- (20) c) Participar en la administración de acuerdos bilaterales de garantías que convengan las personas físicas o morales, para las operaciones derivadas;





- (20) d) Otorgar los servicios de cálculo de flujos, gestión de la liquidación de pagos y administración de derechos u obligaciones que deriven de las operaciones derivadas, y
 - (20) e) Prestar el servicio de compresión de cartera respecto de los Contratos de Derivados que se compensen y liquiden en ellas, entendiendo por este servicio la utilización de metodologías mediante las cuales las contrapartes acuerden la novación o extinción de Contratos de Derivados de naturaleza contraria del mismo tipo, con el propósito de reemplazar o reducir el número y monto de Contratos Abiertos entre dichas contrapartes.
- (20) Los servicios referidos en los incisos b), c) y d) podrán prestarse respecto de operaciones derivadas.

(20) Tratándose de los servicios a que se refieren los incisos c) y e), las Cámaras de Compensación podrán pactar con terceros su realización, en cuyo caso, se deberá prever en los instrumentos jurídicos que correspondan que las Cámaras de Compensación responderán por los servicios que presten los terceros. Adicionalmente, deberán prever en dichos instrumentos jurídicos, la obligación de los terceros de tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en los servicios que presten. Asimismo, deberán quedar claramente establecidas las causales de rescisión, en las que deberán incluirse, deficiencias graves detectadas en el proceso del servicio correspondiente.

(20) Asimismo, las Cámaras de Compensación podrán efectuar cualquier otra actividad posterior a la negociación de las operaciones derivadas, para cuya realización será necesario obtener previamente una nueva aprobación de las Autoridades.

(20) **VIGESIMO PRIMERA BIS 1.-** Para obtener la aprobación a que se refiere la regla anterior, las Cámaras de Compensación deberán acreditar a las Autoridades el cumplimiento de los requisitos que estimen necesarios para la adecuada realización de tales actividades, entre los que se encuentran los siguientes:

- (20) a) Que cuentan con medidas para prevenir conflictos de interés en la realización de sus actividades;
- (20) b) Que cuentan con la infraestructura tecnológica y controles internos necesarios para administrar y preservar la confidencialidad de la información, así como administrar los riesgos operativos, legales, de negocio u otros riesgos que resulten de las actividades aprobadas;
- (20) c) Que las funciones y responsabilidades del personal que pretenda realizar las actividades a que se refiere esta regla, se encuentren adecuadamente definidas y asignadas a las áreas que correspondan. Asimismo, la separación operativa entre las áreas que lleven a cabo actividades como Cámara de Compensación y las demás áreas que realicen las actividades adicionales en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.

(6) DE LOS OPERADORES

(6) **VIGESIMO SEGUNDA.-** Los Operadores deberán formalizar un contrato con al menos un Socio Liquidador a través del cual éste se obligue a responder solidariamente frente a la Cámara de Compensación por las operaciones que el Operador realice por su cuenta.

(19) Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales podrán actuar directamente como Operadores y Formadores de Mercado.





(6) **VIGESIMO TERCERA.-** Los Operadores, para poder celebrar las operaciones previstas en la regla anterior, tendrán que cumplir con los requisitos que al efecto establezca el reglamento interior de la Bolsa.

(9) Dichos Operadores deberán contar con un capital mínimo equivalente en moneda nacional a cien mil Unidades de Inversión, salvo cuando administren Cuentas Globales en cuyo caso el citado capital deberá ser en todo momento de por lo menos un millón de Unidades de Inversión. El capital referido deberá estar invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos sobre dichos títulos al mencionado plazo. Computarán como parte del capital citado, las inversiones que el Operador efectúe en el capital de la Bolsa.

(21) Último párrafo.- Derogado.

(16) **VIGESIMO CUARTA.-** Los Contratos de Derivados listados en Bolsa que los Operadores lleven a la Cámara de Compensación por cuenta de sus Clientes, deberán ser ejecutados a través de un Socio Liquidador en la Bolsa, el mismo día en que se celebren.

(19) Los Operadores no podrán administrar o mantener las Aportaciones que les entreguen los Clientes. Los citados Operadores, cuando lleven Cuentas Globales, podrán realizar la administración de los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, los cuales deberán invertirse en términos de lo previsto en el tercer párrafo de la regla decimocuarta.

(17) **VIGESIMO CUARTA BIS.-** Los Operadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Operadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

(17) Asimismo, los Operadores en caso de que transmitan o realicen cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán llevar un registro respecto de dichas operaciones.

(17) Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que aluden los párrafos anteriores, deberán informar a sus Clientes que:

(17) I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.

(17) II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación; ni de las Bolsas y que no se encuentran sujetas a la supervisión de las Autoridades.

(17) En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

(6) **VIGESIMO QUINTA.-** Los Operadores deberán llevar sistemas contables que les permitan identificar individualmente en su contabilidad las cantidades que reciban de Clientes. Asimismo, tendrán la obligación de registrar en su contabilidad las cantidades que entreguen a los Socios Liquidadores a nombre y por cuenta de Clientes.

(6) **VIGESIMO SEXTA.-** Los Operadores tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar y entregar a los Clientes las Liquidaciones Diarias que les correspondan, cuando así se haya convenido en el contrato de comisión respectivo;





- b) Solicitar a los Socios Liquidadores las Aportaciones que correspondan devolver a los Clientes, una vez que se haya extinguido su obligación, cuando así se haya convenido en el contrato de comisión respectivo;
- c) Informar a la Bolsa en un plazo que no será mayor de un día hábil, si su capital se encuentra por debajo del exigido en la regla vigésimo tercera, y
- ⁽¹⁹⁾ d) Someterse a los programas permanentes de auditoría que establezca la Bolsa, a fin de comprobar que cumplan con la regulación aplicable;
- ⁽¹⁰⁾ e) Responder solidariamente ante sus Socios Liquidadores por el incumplimiento de las operaciones que realicen como administradores de Cuentas Globales, y
- ⁽¹⁰⁾ f) Notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la apertura y el cierre que, en su caso, realicen de Cuentas Globales.

⁽¹⁰⁾ DE LAS CUENTAS GLOBALES

⁽¹⁹⁾ **VIGESIMO SEXTA BIS.-** Los Operadores y los Socios Liquidadores solo podrán administrar Cuentas Globales cuando obtengan la aprobación de la Bolsa y de la Cámara de Compensación, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, estas establezcan.

⁽¹⁰⁾ Los Operadores y los Socios Liquidadores que cuenten con la mencionada aprobación podrán administrar una o más Cuentas Globales.

⁽¹⁰⁾ **VIGESIMO SEXTA BIS 1.-** Los Operadores y Socios Liquidadores, al administrar las Cuentas Globales, tendrán las obligaciones siguientes:

- ⁽¹⁰⁾ a) Informar al Cliente los riesgos en que incurre mediante su participación en la Cuenta Global, haciendo, en todo caso, énfasis en que los Clientes deben mutualizar sus Aportaciones y que, por ende, podrían participar de las pérdidas de cualquier otro Cliente de dicha Cuenta Global; así como establecer contractualmente su aceptación a las presentes Reglas y, en particular, a lo relativo a la red de seguridad;
- ⁽¹⁰⁾ b) Llevar a la Cámara de Compensación todas las operaciones que le instruyan los Clientes de la Cuenta Global;
- ⁽¹⁰⁾ c) Llevar en su contabilidad interna subcuentas separadas por Cliente;
- ⁽¹⁰⁾ d) No permitir que un Cliente opere el mismo subyacente y tipo de contrato en más de una Cuenta Global de las que administra el propio Operador o Socio Liquidador;
- ⁽¹⁰⁾ e) Mantener confidencialidad sobre la identidad de cada Cliente ante los demás Clientes de la propia Cuenta Global. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Compensación de solicitar información sobre algún Cliente de manera individual con fines de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en las presentes Reglas;
- ⁽¹⁰⁾ f) Dar a cada Cliente la información individual sobre su posición mediante reportes diarios;
- ⁽¹⁰⁾ g) Dar a conocer a sus Clientes la información que determine la Cámara de Compensación en lo relativo a:
 - ⁽¹⁰⁾ i) El límite de operación a partir del cual se informará a la Cámara de Compensación su identidad;





- (10) ii) El límite de su posición abierta en la Cuenta Global, y
- (19) iii) El límite de todas las posiciones abiertas netas por Activo Subyacente que podrá tener con la Cámara de Compensación;
- (19) h) Establecer contractualmente con sus Clientes la obligación de éstos de darle aviso cuando excedan los límites mencionados en el inciso anterior, o bien, cuando participen en más de una Cuenta Global, e
- (20) i) Someterse a los programas permanentes de auditoría que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación.

(10) Cuando se presente algún exceso a dichos límites o se participe en más de una Cuenta Global, en su caso, el administrador de la Cuenta Global deberá informar sobre tal situación tanto al Socio Liquidador como a la Cámara de Compensación.

(10) **VIGESIMO SEXTA BIS 2.-** La Cámara de Compensación será la contraparte de cada una de las operaciones de los Clientes de la Cuenta Global. Para los efectos de la red de seguridad que se menciona en la regla vigésimo sexta bis 3, todas las operaciones que se lleven a cabo formarán parte de una sola cuenta ante dicha Cámara.

(16) Las operaciones contrarias sobre Contratos de Derivados listados en Bolsa iguales de un mismo Cliente que tengan la misma clave, podrán compensarse automáticamente. Las operaciones que provengan de Clientes distintos, aun de una misma Cuenta Global, no podrán compensarse.

(16) **VIGESIMO SEXTA BIS 3.-** En caso de que un Cliente de una Cuenta Global deje de entregar cualquier cantidad que le corresponda, a fin de evitar el incumplimiento de la propia Cuenta Global, deberá operar la red de seguridad que al efecto establezca la Cámara de Compensación de conformidad con las disposiciones a que se refiere la Trigésimo Novena de las presentes reglas.

(10) **VIGESIMO SEXTA BIS 4.-** La Cámara de Compensación y la Bolsa, se encuentran facultadas para, conjuntamente, dejar sin efectos las aprobaciones para actuar como administradores de Cuentas Globales de los Socios Liquidadores y Operadores que incurran en los supuestos previstos en las disposiciones relativas, por lo que ya no podrían operar nuevas cuentas de este tipo. En este caso, cada Cliente de las Cuentas Globales que tuviera en su administración el Socio Liquidador u Operador al que se le hubiera dejado sin efectos la aprobación en comento, elegirá al Operador o Socio Liquidador al que desee se transfieran sus operaciones o, en su defecto, la Cámara de Compensación liquidará los Contratos Abiertos respectivos a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

(19) Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Operadores o Socios Liquidadores que administren Cuentas Globales, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos sus Contratos Abiertos a otro u otros Operadores o Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener del administrador de la propia Cuenta Global, un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicie operaciones.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(11) **VIGESIMO SEPTIMA.-** Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones ordinarias de las bolsas o constancias de derechos fiduciarios de las Cámaras de Compensación –que impliquen el control a través del comité técnico respectivo- por más del cinco por ciento del total de dichas acciones o constancias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,





oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor.

^(m) El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considere para estos efectos como una sola persona.

Lo previsto en la presente regla, no será aplicable durante el año inmediato siguiente a aquél en que se constituyan las Bolsas y las Cámaras de Compensación de que se trate.

VIGESIMO OCTAVA.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que cualquier grupo de personas, que a juicio de la referida Secretaría se encuentran vinculadas, adquieran, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de las sociedades que se constituyan para actuar como Bolsas o de los fideicomisos -a través del comité técnico respectivo- que tengan como fin operar como Cámara de Compensación a que se refieren las presentes Reglas.

Para los efectos señalados en la presente regla se entenderá que un grupo de personas vinculadas adquiere el control de una sociedad o de un fideicomiso -a través de su comité técnico- cuando sea propietario del treinta por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social o de las constancias de derechos fiduciarios, tenga el control de la asamblea general de accionistas; esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de los comités técnicos, o por cualquier otro medio controle a la sociedad o al fideicomiso respectivo.

VIGESIMO NOVENA.- Los fideicomisos que tengan como fin operar como Cámara de Compensación, se abstendrán de inscribir en el registro de sus constancias de derechos fiduciarios, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por las reglas vigésimo séptima y vigésimo octava, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La Cámara de Compensación deberá prever en su reglamento interior que las personas que contravengan lo previsto en esta regla y en la vigésimo séptima y vigésimo octava, se sancionarán conforme a los lineamientos siguientes:

Venderán al fideicomiso las constancias de derechos fiduciarios que excedan de los límites fijados, al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- a) El valor en libros de dichas constancias de derechos fiduciarios, según el último estado financiero aprobado al efecto por el comité técnico y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o
- b) El valor de mercado de esas constancias de derechos fiduciarios.

Las constancias de derechos fiduciarios así reembolsadas, deberán formar parte del patrimonio del fideicomiso, debiendo ser colocadas nuevamente en el mercado lo antes posible.

TRIGESIMA.- La fusión de dos o más Bolsas o la transmisión del patrimonio fideicomitado de una Cámara de Compensación a otra u otras, requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Las sociedades y los fideicomisos presentarán a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas o de los comités técnicos relativos a la fusión o transmisión, plan de fusión o de transmisión, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, y los estados contables que presenten la situación de las sociedades y fideicomisos;





- b) La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público al autorizar la fusión o transmisión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;
- c) Los acuerdos de transmisión adoptados por los comités técnicos tratándose de fideicomisos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las instituciones fiduciarias correspondientes, y
- d) Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de los fideicomisos podrán oponerse judicialmente a la transmisión, con el único objeto de obtener el pago de los derechos que les correspondan.

TRIGESIMO PRIMERA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando a la sociedad o fideicomiso afectado y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá declarar la revocación de las autorizaciones a que se refiere la regla tercera en los casos siguientes:

- a) Si no se presenta la escritura constitutiva o el contrato de fideicomiso debidamente protocolizado para su aprobación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización, si no se inician operaciones dentro del plazo de seis meses contado a partir de la aprobación de la escritura o contrato, o si al darse estos últimos no estuviere pagado el capital o patrimonio mínimos, según sea el caso;
- b) Si la sociedad o fideicomiso arroja pérdidas que afecten su capital o patrimonio mínimos;
- c) Si la sociedad o fideicomiso proporcionan información falsa, imprecisa o incompleta, dolosamente a las Autoridades;
- d) Cuando por causas imputables a la sociedad o a los fideicomisos no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que hayan efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera, y
- e) Si las sociedades o fideicomisos transgreden en forma grave o reiterada las disposiciones que les son aplicables.

TRIGESIMO SEGUNDA.- Los fideicomisos previstos en las presentes Reglas tendrán el carácter de irrevocables para el fideicomitente mientras existan obligaciones pendientes de cubrir. Asimismo, la duración de las sociedades y de los mencionados fideicomisos deberá ser indefinida o la necesaria para el cumplimiento de su objeto o de sus fines, respectivamente.

En el acto constitutivo de los fideicomisos a que se refieren las presentes Reglas, deberá preverse la formación de un comité técnico, dar las reglas para su integración y funcionamiento y fijar sus facultades.

⁽¹⁹⁾ **TRIGESIMO TERCERA.-** Los Formadores de Mercado no podrán celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa a través de Operadores de Mesa contratados por Socios Liquidadores o por los demás Operadores, o de aquellos contratados por dichos Formadores de Mercado para ejecutar operaciones distintas a las que son propias de tal carácter.

⁽²¹⁾ **TRIGESIMO CUARTA.-** Derogada.

⁽¹⁹⁾ **TRIGESIMO QUINTA.-** Por ningún motivo los Socios Liquidadores y las Cámaras de Compensación podrán recibir u otorgar financiamientos o crédito alguno, salvo cuando se trate de: i) créditos con el único fin de cubrir cuentas por cobrar derivadas de incumplimientos o de faltantes de liquidez, o ii) realizar operaciones de préstamo de valores que celebren para entregar el Activo





Subyacente al vencimiento de un Contrato de Derivados. Las operaciones anteriores no podrán exceder, en su conjunto, de un monto equivalente al de sus respectivos patrimonios mínimos, salvo los casos que autorice excepcionalmente el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(22) TRIGESIMO SEXTA.- La Bolsa deberá mantener a disposición del público la información sobre las operaciones que se realicen en la misma para fines estadísticos y de información general, guardando confidencialidad sobre aquella información que pudiere llegar a influir en el mercado.

(22) Los Socios Liquidadores y la Cámara de Compensación deberán mantener a disposición del público información sobre las operaciones que se compensen y liquiden en la propia Cámara de Compensación para fines estadísticos y de información general que determine el Banco de México, guardando en todo momento los secretos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

(22) Los Socios Liquidadores y Operadores únicamente podrán celebrar Contratos de Derivados por cuenta de los Clientes que otorguen su autorización expresa en los convenios de adhesión o en los contratos de intermediación según corresponda, para que la información de las operaciones que se celebren al amparo de tales contratos, incluidos los datos de identificación de tales Clientes, pueda ser proporcionada a la Cámara de Compensación, así como, a la Bolsa o en su caso, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos. Dichas autorizaciones deberán permitir proporcionar la información indicada a otros Socios Liquidadores, en casos de cesión de Contratos de Derivados que lleve a cabo la Cámara de Compensación.

(22) Adicionalmente, aquellos Clientes que así lo determinen podrán otorgar en los convenios de adhesión o en los contratos de intermediación que celebren con los Socios Liquidadores o los Operadores según corresponda, una autorización adicional a la indicada en el párrafo anterior para que la Cámara de Compensación y la Bolsa que intervengan en las operaciones correspondientes a los Contratos de Derivados de que se trate proporcionen directamente la información prevista en dicho párrafo a las entidades del exterior que proporcionen servicios de registro y guarda de información de operaciones derivadas y sean reconocidas por el Banco de México para estos efectos, así como a las autoridades de supervisión y regulación financiera de otros países con las cuales cualquiera de las Autoridades facultadas para ello hayan celebrado convenios para el intercambio de información sobre operaciones financieras. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, la Cámara de Compensación y la Bolsa deberán comunicar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México su intención de proporcionar la información indicada con, al menos, 20 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar el envío de información a las entidades y autoridades del exterior mencionadas, así como indicar en dicha comunicación el tipo de información que proporcionarán.

(22) Lo dispuesto en la presente Regla será procedente sin perjuicio de la facultad de las Autoridades competentes para intercambiar información respecto de las operaciones derivadas a autoridades de supervisión y regulación financiera de otros países, en términos de los convenios de intercambio de información que, al efecto, se suscriban, los cuales deberán especificar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse dicho intercambio, definiendo el grado de confidencialidad o reserva de la información, y, en su caso, las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

(19) TRIGESIMO SEPTIMA.- Cuando un Socio Liquidador tenga celebrados simultáneamente Contratos de Derivados, que generen posiciones opuestas, por cuenta de un mismo Cliente, referidos al mismo Activo Subyacente, o entre distintos Activos Subyacentes con riesgos similares, incluso con fechas de vencimiento distintas, y siempre que el Banco de México lo autorice, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Cámara de Compensación podrá reducir las Aportaciones Iniciales Mínimas, respecto de la persona de que se trate.





(19) TRIGESIMO OCTAVA.- La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán vigilar estrictamente que en la realización de las operaciones previstas en estas reglas, en ningún momento los Socios Liquidadores y Operadores, directamente, a través de un Operador o mediante un Operador de Mesa, puedan realizar transacciones consigo mismo, tomen el carácter de contraparte de algún Cliente respecto de los Contratos de Derivados, utilicen cualquier mecanismo que distorsione los procesos de formación de precios o en general se aparten de los usos bursátiles y sanas prácticas de mercado, entre las que se encuentran, pactar fuera de los sistemas de negociación Contratos de Derivados que puedan celebrar en Bolsas, para su registro posterior en alguna de ellas, salvo tratándose de la celebración de Contratos de Derivados que se consideren como operaciones en bloque, en términos de lo previsto en la normativa interna de la Bolsa que corresponda.

(16) Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se considerarán operaciones fuera de Bolsa aquellas operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y las órdenes respectivas sean transmitidas por los Operadores y Socios Liquidadores.

La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán instrumentar normas que procuren evitar el uso indebido de información privilegiada.

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

(19) TRIGESIMO NOVENA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad del mercado de Contratos de Derivados previsto en las presentes reglas.

(22) La supervisión de las Bolsas estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la de las Cámaras de Compensación, de los Socios Liquidadores y de los Operadores corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(19) La facultad de supervisión a que se refiere el párrafo anterior incluye la de requerir y revisar toda clase de libros, registros documentales o electrónicos que generen las Bolsas, Operadores, Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores mencionados, según corresponda, tanto en las operaciones efectuadas en el mercado nacional, como las verificadas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en su caso.

(23) Adicionalmente, en los supuestos previstos en la Regla Trigésimo Sexta anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en ejercicio de las facultades que les confieren las disposiciones legales aplicables, podrán adoptar las medidas necesarias, en protección de los Clientes y del mercado, procurando el flujo continuo de la información prevista en dicha regla hacia las entidades y Autoridades referidas en ella.

(19) TRIGESIMO NOVENA BIS.- El Banco de México, conforme a las disposiciones aplicables, podrá otorgar el reconocimiento a mercados de derivados del exterior diferentes a los establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, tomando en cuenta lo siguiente:

(17) I. Que estén sujetos a la supervisión y vigilancia de una autoridad o de una entidad autorregulatoria y asimismo, cuenten con un régimen legal que incluya disposiciones para proteger los intereses de los inversionistas, asegurar el orden y transparencia de las operaciones que en ellos se realicen, prevenir y sancionar el uso indebido de información privilegiada, manipulación de mercado, así como para evitar conflictos de interés.





(17) II. Que el régimen jurídico aplicable cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de las contrapartes de los Contratos de Derivados, incluyendo los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los Clientes y siempre que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua.

(19) **CUADRAGESIMA.-** La Bolsa, en términos de su reglamento interior, podrá suspender de manera temporal o permanente las operaciones que realice en la propia Bolsa algún Cliente, Operador o Socio Liquidador, cuando las operaciones no se efectúen en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien la Cámara de Compensación en los términos que se establezcan en su reglamento interior, podrán instruir a la Bolsa o a la Plataforma de Negociación que corresponda, que suspenda de manera temporal o permanente las operaciones antes señaladas.

(6) En los estatutos sociales y en los contratos de fideicomiso a que se refieren las presentes Reglas, deberá convenirse que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existan irregularidades de cualquier género en la Bolsa, en los Socios Liquidadores, en la Cámara de Compensación o en los Operadores, que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o acreedores, la propia Comisión podrá designar de inmediato a las personas que sustituirán al consejo de administración o al comité técnico y que se harán cargo, respectivamente, de la Bolsa, Socio Liquidador, Cámara de Compensación u Operador de que se trate.

(19) **CUADRAGESIMO PRIMERA.-** Los Socios o fideicomitentes, según sea el caso, de las Bolsas o de las Cámaras de Compensación, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las propias Bolsas o Cámaras de Compensación, la obligación de modificar, cuando así se los soliciten las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dichos instrumentos, así como los demás documentos que les autoricen, aprueben o puedan objetar en términos de las presentes reglas, a fin de que se ajusten a la regulación aplicable, a los sanos usos y prácticas, así como a los estándares internacionales en la materia.

(6) Los Socios y fideicomitentes señalados anteriormente, así como los fideicomitentes o socios, según se trate, de Socios Liquidadores o, en su caso, Operadores, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Socios Liquidadores y, en su caso, Operadores, la obligación de remover a los integrantes de los consejos de administración, al director general, comisarios, contralor normativo, directores y gerentes, a los integrantes de los comités técnicos de que se trate, así como a los delegados fiduciarios, cuando así se los solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(19) Las Autoridades podrán efectuar las peticiones a que se refieren los párrafos anteriores, con el fin de procurar el sano desarrollo del mercado de Contratos de Derivados a que se refieren las presentes reglas, así como respecto de personas que tengan conflicto de intereses por el desempeño de sus cargos, no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o, incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes reglas o a las disposiciones que de ellas emanen. Tratándose de la petición a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores oírán previamente al interesado y a la sociedad o institución fiduciaria de que se trate.

CUADRAGESIMO SEGUNDA.- Las sociedades, así como las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que regulan las presentes Reglas, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, la información relativa a las operaciones previstas en las presentes Reglas, en los términos que para tal efecto establezcan las Autoridades.





(19) CUADRAGESIMO TERCERA.- A fin de obtener las autorizaciones de las Autoridades previstas en las presentes reglas, o bien, para someter a su consideración las modificaciones a la documentación correspondiente, los interesados deberán presentar por escrito la solicitud o documentación de que se trate a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien otorgará o denegará la respectiva autorización u objetará las modificaciones de manera discrecional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Las facultades atribuidas por las presentes Reglas a las Autoridades, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIAS

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en la vigésima séptima de las presentes Reglas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá determinar conforme a programas orientados a coadyuvar al buen funcionamiento de las Bolsas, que sean aprobados por la propia Secretaría, el porcentaje y plazo en que las personas físicas o morales puedan conservar una participación que exceda los límites establecidos en la citada Regla, los que en ningún caso podrán ser superiores al 85% del capital y a 10 años.





TRANSITORIAS

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las modificaciones que correspondan a la documentación interna de la Bolsa y de la Cámara de Compensación, en términos de las reglas cuarta y decimoséptima, deberá realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. Dicha Dependencia únicamente se reserva la facultad de ordenar modificaciones a la mencionada documentación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de su presentación, por lo que no emitirá autorización particular alguna.

TERCERA.- Los administradores de Cuentas Globales deberán abstenerse de realizar operaciones a través de dichas Cuentas hasta la entrada en vigor de las modificaciones a las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", que tengan como finalidad ajustar tales Disposiciones a lo previsto en la presente Resolución y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)

UNICA.- La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2010)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y





opciones cotizados en Bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores que a la fecha de publicación de esta resolución se encuentren autorizados para operar como tales, deberán presentar a las autoridades dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente resolución, un plan de implementación para cumplir con la misma.

Las Cámaras de Compensación contarán con un plazo de nueve meses a partir de la publicación de la presente resolución para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso w) de la regla vigésima.

TERCERO.- Hasta en tanto el Banco de México establezca la metodología para determinar el patrimonio mínimo adicional a que hace referencia la regla decimonovena de esta Resolución, las Cámaras de Compensación deberán mantener el patrimonio previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en Bolsa" vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2020)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los Socios Liquidadores y Operadores deberán dentro del plazo de 120 días naturales computado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, obtener las autorizaciones correspondientes a las que se refiere la Trigésimo Sexta de las presentes Reglas de aquellos Clientes con los que hayan celebrado convenios de adhesión o contratos de intermediación, según corresponda, y que se encuentren vigentes a dicha entrada en vigor. Tratándose de las modificaciones para incluir las referidas autorizaciones en los convenios de adhesión que los Socios Liquidadores utilicen con sus Clientes para la celebración y liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa así como de aquellos celebrados a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, Plataformas del Exterior, dichos Socios Liquidadores quedarán sujetos a lo dispuesto por la Décima de las presentes Reglas.





CONSIDERANDO
(31 de diciembre de 1996)

Diversas solicitudes formuladas a las autoridades del sistema financiero para que autoricen la constitución y operación de un mercado en el que se negocien y celebren contratos estandarizados de futuros y de opciones;

Que el establecimiento de un mercado como el citado, coadyuvaría a fortalecer nuestro sistema financiero incrementando la competitividad de los participantes en tal sistema, al ofrecer nuevos contratos cuyo objeto sería cubrir diversos tipos de riesgos que se corren al celebrar operaciones en los mercados financieros;

Que al no existir en nuestro derecho un régimen aplicable al mercado que nos ocupa, es necesario proporcionárselo, por lo que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, en uso de las atribuciones que cada uno tiene en relación con las operaciones que se celebrarían en dicho mercado, expedirán conjuntamente reglas que normen a tal mercado. Para tal efecto, la citada Secretaría ha estimado que determinados contratos de futuros y contratos de opciones que celebren las instituciones de crédito y casas de bolsa, en términos de las presentes reglas, se consideren como operaciones análogas, conexas o complementarias.

Que es necesario que los contratos de futuros y de opciones que se celebren en una casa de bolsa sean estándar y que para que tal mercado pueda iniciar operaciones es necesaria la participación de al menos los sujetos siguientes:

- Las bolsas, que serán sociedades anónimas cuyo objeto consistirá en proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien los contratos citados.
- Para constituir estas sociedades, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Podrán ser socios de tales sociedades personas físicas y morales.
- Dichas sociedades contarán con dos series de acciones. Las acciones correspondientes a una de las series mencionadas sólo podrán ser adquiridas por quienes participen en el mercado como liquidadores y operadores, tales acciones conferirán derechos corporativos y patrimoniales plenos, y las acciones de la otra serie serán de libre suscripción y otorgarán derechos patrimoniales plenos y derechos corporativos restringidos.
- Los socios liquidadores, que serán fideicomisos cuyo fin consistirá en celebrar en la bolsa y con la cámara de compensación contratos por cuenta de instituciones de banca múltiple, de casas de bolsa o de sus clientes, y ser obligados solidarios frente a dicha cámara de compensación de las obligaciones de tales personas.
- Los fideicomisos citados, deberán estar aprobados por la bolsa y la cámara de compensación correspondientes y no ser vetados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos fideicomisos podrán ser de dos tipos: 1) aquéllos a través de los cuales las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa celebren operaciones por su cuenta, y 2) aquéllos que podrán llevar a la cámara de compensación contratos por cuenta de clientes. En todos los contratos mencionados, la cámara de compensación actuará como contraparte.
- Las cámaras de compensación, que serán fideicomisos constituidos por las personas que reciban la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tendrán como fin actuar como contraparte de cada operación que se celebre en la bolsa, así como compensar y liquidar contratos de futuros y de opciones.





- Dichos fideicomisos únicamente podrán contar con dos tipos de fideicomitentes: los que participen en el mercado como socios liquidadores, quienes tendrán derechos corporativos y patrimoniales plenos, y los que deseen invertir en tales fideicomisos, quienes deberán contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que tendrán derechos patrimoniales plenos y derechos corporativos restringidos.
- También podrán intervenir en este mercado socios operadores, que serán sociedades anónimas, cuya actividad consistiría en ser comisionistas de los socios liquidadores para la celebración de contratos de futuros y de opciones. Los socios operadores podrán celebrar contratos de futuros y opciones por cuenta propia, en cuyo caso actuarían como clientes de los socios liquidadores, pero con acceso al piso del a bolsa.

Que para autorizar la constitución de las bolsas y cámaras de compensación referidas, es necesario que las autoridades evalúen los antecedentes y la solvencia técnica y económica de las personas solicitantes;

Que es de suma importancia, dadas las características del mercado que nos ocupa, que las normas que regulan tal mercado propicien y fortalezcan la autorregulación de los participantes del mismo;

Que es conveniente que los clientes de los intermediarios participantes en el mercado en cuestión, no cuenten con el apoyo de mecanismos de protección, como los instrumentados para los clientes de las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, a través de los Fondos Bancario de Protección al Ahorro y de Apoyo al Mercado de Valores;

Que en congruencia con lo señalado en los párrafos inmediatos anteriores, es necesario que la regulación citada ponga especial énfasis en normas prudenciales mínimas, con base en las cuales las bolsas y cámaras de compensación elaboren sus reglamentos internos y manuales operativos con la finalidad de reducir los riesgos a que estén expuestos los participantes en dicho mercado;

Que dicha regulación también debe incorporar un régimen que haga obligatorio tanto para las cámaras de compensación como para los socios liquidadores, contar con el capital necesario para realizar operaciones en este mercado, capital que en todo momento deberá ser proporcional al riesgo al que estén expuestos;

Que la regulación de que se trata también debe contener normas que tiendan a evitar una concentración indeseable en el control de las bolsas y de las cámaras de compensación, y
Que el régimen que se contiene en las reglas que a continuación se señalan permitirá obtener la experiencia necesaria para que, de ser conveniente, se promueva una iniciativa de la ley para el mercado de productos derivados, han resuelto emitir las siguientes:

CONSIDERANDO (12 de agosto de 1998)

Que es conveniente precisar el alcance de los conceptos de fondo de compensación y socio liquidador; incorporar la figura del formador de mercado como un participante que coadyuvará a la adecuada formación de precios, así como permitir la actuación de personas físicas con el carácter de socios operadores, con el propósito de dar una mayor flexibilidad acorde con la experiencia internacional;

Que a efecto de que las bolsas desempeñen adecuadamente su objeto, resulta pertinente dotarlas de mayores atribuciones autorregulatorias para fortalecer la vigilancia del mercado, así como darles la oportunidad de invertir su capital en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares;





Que se estima necesario introducir reglas que determinen claramente el régimen de celebración y liquidación de contratos de futuros y opciones, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa participen simultáneamente como fideicomitentes en socios liquidadores y accionistas de socios operadores, estableciendo adicionalmente, entre otras, la posibilidad de que las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezcan la institución de crédito o casa de bolsa fideicomitentes en socios liquidadores que exclusivamente liquiden contratos por cuenta de estas últimas, participen también como fideicomitentes en los mismos y que en general, las entidades financieras que pretendan actuar como socios operadores, lo hagan a través de sociedades anónimas que constituyan para ese único fin;

Que es preciso determinar el régimen de inversión de los excedentes de las aportaciones iniciales mínimas;

Que se juzga adecuado señalar en forma taxativa los supuestos y, en su caso, límites dentro de los cuales los socios liquidadores y las cámaras de compensación podrán recibir u otorgar financiamiento;

Que resulta oportuno incluir disposiciones especiales que procuren evitar el conflicto de intereses de los operadores de piso de las bolsas al canalizar las distintas órdenes, y

Que para lograr mayor transparencia en el mercado, se requiere que los clientes otorguen su consentimiento para que la información derivada de la celebración de sus operaciones, pueda ser proporcionada por los socios liquidadores o socios operadores a las bolsas, entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las autoridades financieras mexicanas, así como a socios liquidadores en casos específicos, han resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO
(30 de diciembre de 1998)**

Que resulta conveniente ajustar el régimen de liquidación aplicable a los socios operadores constituidos por entidades integrantes de un mismo grupo financiero, cuando celebren contratos de futuros y contratos de opciones por cuenta propia, y

Que es oportuno precisar que los socios operadores no podrán ser fideicomitentes en fideicomisos que tengan por fin operar como socios liquidadores, han resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO
(31 de diciembre de 2000)**

Que la operación de una bolsa de opciones y futuros, ha coadyuvado a fortalecer nuestro sistema financiero incrementando la competitividad de los participantes en tal sistema, al ofrecer oportunidades de inversión a través de nuevos contratos cuyo objeto es cubrir diversos tipos de riesgos que se corren al celebrar operaciones en los mercados financieros;

Que a efecto de que la bolsa de futuros y opciones aumente su nivel de operatividad, es oportuno que entidades financieras como instituciones de banca múltiple y casas de bolsa incrementen su participación actuando como operadores en forma directa;

Que es necesario modificar algunos aspectos de la normatividad aplicable al mercado de futuros y opciones, a fin de propiciar su mayor desarrollo.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en uso de las facultades que les han sido atribuidas y con el propósito de dotar a la bolsa de futuros y opciones del marco legal apropiado que permita a sus participantes operar en





forma ágil como lo requiere el mercado, han dispuesto reformar las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y emitir la siguiente:

**CONSIDERANDO
(14 de mayo de 2004)**

Que, por lo que se refiere al Gobierno Federal, éste contempla en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la economía, el compromiso de promover las condiciones para que el sistema financiero mexicano sea competitivo en el ámbito internacional;

Que resulta conveniente incorporar a la regulación aplicable al mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa la figura de las "cuentas globales", con el fin de que dicho mercado sea más competitivo frente a las bolsas de derivados del exterior, al facilitar el acceso a éste a clientes que, de otra manera, no podrían hacerlo o les resultaría muy costoso. Lo anterior se observa en la práctica internacional, particularmente en los mercados de derivados más relevantes del mundo en los que se utilizan con éxito las referidas cuentas, y

Que, de conformidad con las reglas a las que deben sujetarse las casas de bolsa en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas, expedidas mediante Circular 10-266, de fecha 26 de diciembre de 2002, dichos intermediarios pueden llevarlas a cabo por cuenta propia teniendo como subyacente divisas, por lo que se estima necesario ajustar las presentes disposiciones a la regulación aplicable,

Han resuelto emitir, cada una en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante las respectivas disposiciones arriba citadas, la siguiente:

**CONSIDERANDO
(19 de mayo de 2008)**

Que ante el crecimiento tan acelerado en el mercado de derivados, resulta necesario que las autoridades financieras, en su papel de responsables de la estabilidad del sistema financiero mexicano y de la economía nacional, fomenten su desarrollo, buscando que la infraestructura de mercado que ofrezcan las bolsas de productos derivados y las cámaras de compensación pueda crecer tan rápidamente como lo hace la demanda y, que el acceso de los participantes actuales y futuros a esta infraestructura se dé a los costos más bajos posibles para garantizar una sana competencia.

Que para ampliar la competitividad de los actuales participantes del mercado que nos ocupa, es necesario permitir que aquellos inversionistas que las autoridades financieras consideren como adecuados, puedan realizar inversiones significativas y permanentes tanto en las bolsas de productos derivados, como en sus respectivas cámaras de compensación, siendo para ello necesario modificar los límites de participación en los capitales sociales o patrimonios, pero conservando las autoridades financieras las facultades para la autorización de las tenencias accionarias y patrimoniales en casos especiales.

Que como consecuencia de lo anterior, resulta necesario modernizar el gobierno corporativo de las cámaras de compensación, haciendo obligatoria una mayor participación de personas independientes en sus principales órganos colegiados, en relación con las tendencias internacionales y con la regulación mexicana, así como la revisión del número de comités y de las facultades que se les atribuyen, para darle mayor seguridad a las actividades sustantivas de las mismas.





Que la industria de productos derivados en México, como parte integral del sistema financiero mexicano, es creada para dar respuesta a la necesidad de ofrecer mecanismos de cobertura a intermediarios financieros, inversionistas institucionales y empresas, han resuelto emitir la siguiente:

CONSIDERANDO
(24 de agosto de 2010)

Que las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, establecen diversas obligaciones a cargo de los Socios Liquidadores, entre ellas, las de ser accionistas de bolsas de futuros y opciones; fideicomitentes en las cámaras de compensación, con el exclusivo carácter de miembros en dichas cámaras, así como la de que los Socios Liquidadores deberán liquidar las operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros por medio de fideicomisos separados.

Que para fomentar la competitividad de los actuales participantes del mercado, es necesario por una parte, ampliar el espectro de posibles inversionistas o participantes tanto en las bolsas de futuros y opciones, como en sus respectivas cámaras de compensación, con la eliminación de la obligación de los Socios Liquidadores de ser accionistas de bolsas de futuros y opciones, así como de ser fideicomitentes en las cámaras de compensación, sin menoscabo de las facultades de las autoridades financieras para la autorización de las tenencias accionarias y patrimoniales en casos especiales.

Que para abatir costos regulatorios para los participantes del mercado y ampliar su competitividad, se considera conveniente establecer la posibilidad de que se liquiden operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros a través del mismo Socio Liquidador, con ciertas directrices.

Que con las adecuaciones referidas, se logrará un acceso de inversionistas más diversificado a las bolsas de futuros y opciones, así como a sus respectivas cámaras de compensación, con costos más bajos para garantizar una sana competencia en beneficio del desarrollo de este tipo de mercados, motivo por el cual las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:

CONSIDERANDO
(25 de noviembre de 2010)

Que la resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010, establece la obligación para cualquier entidad financiera que pertenezca a un grupo financiero que tenga constituido un Socio Liquidador que liquide operaciones por cuenta propia, de liquidar exclusivamente en dicho fideicomiso sus operaciones.

Que para impulsar la sana competencia de los participantes del mercado, es necesario eliminar la restricción para las entidades financieras de liquidar exclusivamente sus Contratos de Futuros y Contratos de Opciones con el Socio Liquidador que liquide operaciones por cuenta propia, constituido por la institución de banca múltiple o la casa de bolsa del grupo financiero al que pertenecen.

Que con la modificación referida, se permitirá que las entidades financieras pertenecientes a un grupo financiero cuya casa de bolsa o institución de banca múltiple tengan constituido un Socio Liquidador puedan elegir los servicios, incluso, de más de un Socio Liquidador, motivo por el cual las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:





CONSIDERANDO
(Resolución del 13 de octubre de 2011)

Que el fenómeno económico mundial conocido como globalización, ha fomentado el crecimiento del intercambio entre mercados comerciales y financieros internacionales, incluyendo el mercado regulado de contratos de derivados. En ese sentido, México como miembro y actor económico de la comunidad internacional, se encuentra inmerso en la dinámica de dicho fenómeno, para lo cual requiere de los mecanismos jurídicos y de mercado que permitan a sus nacionales competir con sus contrapartes tanto en el mercado interno, como en el exterior.

Que en ese tenor, el mercado regulado de contratos de derivados en México requiere de un marco jurídico que prevea los derechos, obligaciones, limitaciones y mecanismos precisos, así como también, que dote de certeza jurídica a sus participantes en la celebración de operaciones con contratos de derivados listados en las bolsas de mercados de derivados del exterior reconocidos.

Que de esta forma, se pretende prever expresamente la facultad de las bolsas de derivados para celebrar acuerdos con bolsas de derivados de mercados del exterior, estableciendo el detalle para que los participantes de las bolsas en México, celebren a través de estas, contratos de derivados listados en mercados de derivados reconocidos del exterior, y a los participantes del exterior les sea posible celebrar a través de las bolsas establecidas en sus respectivos países, contratos de derivados listados en las bolsas de derivados ubicadas en México, utilizando para tales efectos los sistemas que dichas bolsas provean a sus respectivos participantes, sin la necesidad de contratar a un intermediario en el país de que se trate;

Que igualmente, se propone que los operadores y socios liquidadores cuenten con capacidades suficientemente amplias para celebrar operaciones con contratos de derivados de mercados del exterior reconocidos, a través de los mecanismos que provean las bolsas establecidas en México. En ese sentido, se incorporan las reglas para la operación de tales contratos de derivados por parte de los socios liquidadores, sin comprometer las operaciones que se celebren a través de las bolsas de derivados mexicanas;

Que en consideración a las características de las operaciones con contratos de derivados en mercados de derivados del exterior reconocidos, se propone aislar el riesgo de la cámara de compensación, limitando expresamente que esta no será contraparte de las operaciones que los operadores y socios liquidadores realicen en mercados de derivados del exterior reconocidos;

Que de igual forma, es necesario establecer la obligación para los socios liquidadores y operadores de informar y recabar, a través de los instrumentos jurídicos adecuados al efecto, el consentimiento de sus clientes que pretendan celebrar operaciones con contratos de derivados en mercados de derivados del exterior reconocidos, para autorizarlos expresamente; advertir que se sujetarán a la legislación del mercado del exterior de que se trate y que conocen los riesgos inherentes a dichas operaciones;

Que los actores de la economía nacional se encuentran demandando del mercado regulado de contratos de derivados, una mayor oferta de productos. En ese sentido, con el fin por una parte, de atender a las demandas tanto interna como externa de este tipo de productos financieros, y por otro de generar mejores condiciones competitivas para los participantes del mercado de derivados regulado en nuestro País, es necesario liberar la gama de contratos de derivados que puedan ofrecer las bolsas reguladas de contratos de derivados financieros en México.

Que con las adecuaciones referidas, se fomentará el acceso al mercado de derivados regulado en México de mayores inversionistas, con perfiles más diversificados; se promoverá el crecimiento del mercado interno con motivo de la vinculación entre este y los mercados reconocidos del exterior y en general se fomentará la competencia de este tipo de mercados, por lo que las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:





CONSIDERANDO
(Resolución del 15 de mayo de 2014)

Que durante la crisis financiera de 2008 los mercados de derivados mostraron diversas debilidades que incrementaron el riesgo sistémico y originaron pérdida de confianza en el mercado.

Que por ello, en septiembre de 2009 los países miembros del G20, de manera conjunta con el Financial Stability Board, decidieron fortalecer la regulación financiera para promover la transparencia en el mercado, mitigar el riesgo sistémico y proteger al público inversionista de malas prácticas en la negociación.

Que a fin de lograr lo anterior, se acordó implementar las medidas siguientes:

- Requerir que todos los contratos de derivados estandarizados se negocien en bolsas o plataformas electrónicas, y que dichos contratos se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.
- Mayor estandarización de las operaciones derivadas.
- Requerir a los participantes del mercado que reporten la información de todas sus operaciones derivadas a registros centrales de información.
- Determinar mayores cargas de capital y solicitar la constitución de márgenes de garantía bilaterales, para las operaciones derivadas que no se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.

Que para cumplir con los compromisos anteriores, es necesario modificar la regulación vigente a efecto de otorgar mayor transparencia y orden al mercado de derivados, incluyendo medidas para regular de mejor manera a los contratos de derivados estandarizados, así como un esquema de regulación y control para los contratos de derivados extrabursátiles.

Que de esta forma, se propone permitir a las Cámaras de Compensación, compensar y liquidar operaciones derivadas negociadas en Plataformas Electrónicas, lo que permitirá una mejor administración de riesgos de las operaciones.

Que con la nueva regulación se desvincula operativamente a las Cámaras de Compensación de las Bolsas de Derivados, para que operen de forma independiente. Asimismo, se establece la posibilidad de constituir Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores que exclusivamente presten sus servicios respecto de operaciones derivadas estandarizadas celebradas a través de Plataformas de Negociación.

Que adicionalmente, se propone que las Cámaras de Compensación puedan prestar servicios de "repositorio de información" respecto de derivados, independientemente de que se compensen en ella, lo que permitirá mayor flujo de información y transparencia.

Que el nuevo esquema de regulación no se agota con las modificaciones a las presentes Reglas, dado que como parte del mismo, también se contempla la emisión o modificación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México de diversa regulación que completará el esquema creado.

Que en este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra próxima a modificar las "Disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores" y, posteriormente, emitirá a través de un procedimiento abierto y transparente, la regulación necesaria para establecer mayores requerimientos de capital para las operaciones derivadas que no se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.





Que posteriormente el Banco de México emitirá, mediante un procedimiento abierto y transparente, las disposiciones para regular las operaciones que obligatoriamente deberán celebrarse con la intervención de una contraparte central.

Que con el esquema de regulación que se propone, se dará cumplimiento a los acuerdos asumidos en el marco del G-20 y se contará con una regulación clara y transparente, que garantice el fácil acceso y correcto funcionamiento del mercado y promueva su crecimiento, de tal manera que los inversionistas sigan utilizando estos derivados como vehículo de inversión y cobertura, por lo que las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 8 de junio de 2020)

Que el mercado de instrumentos financieros derivados puede alcanzar una naturaleza transfronteriza, por lo cual, para contribuir a su desarrollo y profundización resulta conveniente promover la reducción de barreras regulatorias que impidan o limiten el flujo de información entre instituciones que proporcionen servicios de registro y guarda de información sobre contratos de derivados (también conocidos como repositorios de operaciones o TR por sus siglas en inglés), así como entre autoridades de distintas jurisdicciones;

Que si bien la regulación vigente contenida en las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de contratos de derivados”, permite compartir información sobre operaciones derivadas de contratos listados en Bolsa y de contratos celebrados a través de Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, así como a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países, debe operarse por conducto de las Autoridades financieras mexicanas, lo que limita el reporte eficiente y oportuno de información;

Que para desvanecer dicha restricción regulatoria, es pertinente modificar las Reglas vigentes para permitir que las Cámaras de Compensación y las Bolsas del mercado de derivados puedan compartir oportunamente y de manera directa con entidades del exterior que proporcionen servicios de registro y guarda de información de operaciones derivadas, así como con autoridades de supervisión y regulación financiera de otros países, la información de las operaciones derivadas en las que intervengan; y

Que el ajuste del marco regulatorio en esta materia coadyuvará a que el mercado mexicano de derivados sea elegible por los participantes extranjeros para liquidar contratos de derivados en México, promoviendo la competencia en beneficio de los participantes del mercado mexicano y del público en general; por lo que tienen a bien emitir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998.
- 2) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998.
- 3) Derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998.
- 4) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998.
- 5) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998.
- 6) Reformada por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.
- 7) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.
- 8) Derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.
- 9) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 10) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 11) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008.
- 12) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008.
- 13) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010.
- 14) Derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010.
- 15) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2010.
- 16) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011.
- 17) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011.
- 18) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011.





- 19) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014.
- 20) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014.
- 21) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014.
- 22) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2020.
- 23) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2020.

